

serán vocales suplentes los demás miembros que actuaron en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

a) Por los Empresarios.

D. Santos Fernández Olano.
D. Valentín Fernández Urrez.
Dña. M^a del Mar Brera Lorenzo.

b) Por los Trabajadores.

Dña. Raquel Ansótegui Peaña.
Dña. Elena Scorza Juez.
Dña. Mercedes Arguea Laya.

Las funciones de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, calle Hermanos Moroy n^o 8-4^o, o en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas, la parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma, las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos, no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las Empresas y los trabajadores, puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria, requerirá el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 6º.— Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación, será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser considerado en su totalidad.

Artículo 7º.— Garantías personales.

En todo caso, las Empresas, se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 8º.— Compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Artículo 9º.— Absorción.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, subsistiendo el mismo, en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10º.— Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional será el que se especifica en la Tabla Salarial que como Anexo se acompaña al presente Convenio.

Dichos salarios base, corresponden a jornada laboral completa, el personal que realice jornada inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 11º.— Plus de transporte.

Se establece en el presente Convenio, un plus de transporte de carácter extra-salarial que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de transporte, y que consistirá en el abono de 189 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad se hallan incluidas las percepciones que correspondan percibir en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral, dicho plus, será asimismo abonado, aún cuando las Empresas tuvieran establecidos sus propios medios de transporte.

El plus de transporte, no será percibido por los Trabajadores durante los domingos y días festivos pero sí durante el periodo de vacaciones.

Artículo 12º.— Indemnización por invalidez permanente o muerte.

Para los casos de muerte o Invalidez Permanente, en grado Total, Absoluta o Gran Invalidez, derivados de accidente Laboral, las Empresas garantizarán a los trabajadores del sector, a las personas que éstos designen y en su defecto a sus herederos legales, una indemnización por importe de 750.000.- pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

A tales efectos, las Empresas podrán concertar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad Aseguradora.

Artículo 13º.— Antigüedad.

El premio de antigüedad, consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicios y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del Ramo.

Artículo 14º.— Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

Sobre estas materias, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del Ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 15º.— Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales, las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 25% sobre el salario base del presente Convenio, aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 16º.— Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de Verano y otra de Navidad por importe cada una de ellas de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de Junio y 23 de Diciembre, o caso de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones, serán prorrateadas por semestres naturales, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateando su importe en razón del tiempo trabajado.

Artículo 17º.— Participación en beneficios.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 25 días más el complemento personal de antigüedad.

Quienes no presten servicios durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios se comienza a devengar el día 1 de Marzo de 1985 debiendo ser abonada el día 31 de Marzo de 1985, si la fecha en que corresponde el abono fuere festiva, se pagará la participación en beneficios en el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los Empresarios para efectuar la paga de esta participación de beneficios de forma mensual, previo acuerdo con la representación Sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

Artículo 18º.— Jornada de trabajo.

La duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo tanto en régimen de jornada continuada como partida, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo real y efectivo, equivalentes a 40 horas semanales de trabajo real efectivo.

Artículo 19º.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán anualmente de un periodo de vacaciones retribuidas de 30 días naturales, la fecha de su disfrute se fijará en cada Empresa, de común acuerdo entre Empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año, extendiéndose al periodo vacacional desde el mes de Junio al mes de Septiembre, el personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes y computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

Artículo 20º.— Ropa de trabajo.

Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del Sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos.

Artículo 21º.— Período de prueba.

Se establece un periodo de prueba para todo el personal no cualificado de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes puede dar por extinguida la relación laboral sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de